

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes; a quince de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S los autos del expediente **1241/2020** propuesto en la vía del **JUICIO UNICO CIVIL (Perdida de la Patria Potestad)** por ***** , en contra de ***** , y encontrándose en estado de dictar Sentencia Definitiva, se dicta la misma bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Fundamentación:

Dispone el artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles del Estado que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. Objeto del Pleito:

De acuerdo con el artículo **83** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el **objeto del pleito**. Así, en la especie se demandaron las siguientes prestaciones:

a) Para que por sentencia se declare que el demandado ha perdido la patria potestad de la menor hija.

b) El pago de gastos y costas.

Prestaciones que reclama en esencia bajo los siguientes argumentos:

Que las partes se unieron en matrimonio el *veinticinco de junio de dos mil once*; que fruto de la relación procrearon a la menor *****; que en el año dos mil catorce aproximadamente en el mes de febrero, cuando la actora tenía siete meses de embarazo de la menor, por culpa del alcoholismo de su contraparte, tuvieron una discusión, por lo que su contraria rompió los muebles de la morada conyugal, por lo que tuvo que salir del domicilio conyugal por temor de que también ejerciera violencia física en contra de ella y dañara a la menor aún en el

vientre; que desde aquella fecha el demandado ya no aportó cantidad alguna para la familia ni para el parto de la menor; que nació la menor, pero el interés de su padre por ésta fue casi nulo, si acaso intentó visitarla esporádicamente en unas seis ocasiones, pero al cumplir un año la menor el demandado jamás volvió a procurarla; que a los cuatro meses de nacida la menor, la actora comenzó a ser pretendida por ******, con quien empezó una relación de noviazgo; que en el mes de enero de dos mil quince sin recordar la fecha, se divorció por mutuo acuerdo con el demandado, divorcio tramitado en el expediente ***** de este mismo juzgado, juicio donde se pactó custodia de la menor exclusiva para ella, la manera en la que el demandado conviviría con la menor, y la pensión alimenticia, sin que el demandado cumpliera con la convivencia dejando a la menor en total abandono emocional, y en cuanto a la pensión jamás ha actualizado anualmente en el porcentaje que aumenta el salario mínimo; que su contraparte siempre ha tenido el número de su celular para que se comunique con la actora, para la convivencia; que a partir del mes de febrero de dos mil dieciocho, la actora y su pareja comenzaron a vivir en concubinato, y que por tal razón la menor hija de las partes, ve a su actual pareja de la actora como su papá y aquel a la menor como hija; que por éste motivo su actual pareja le ha pedido que le permita adoptar a la menor, por lo que solicita ejercer de manera exclusiva la patria potestad de la niña.

Por su parte el demandado ******, emplazado que fue según constancia que obra a foja diecisiete de los autos, en el término de ley dio contestación a la demanda entablada en su contra, en escrito visible a fojas veintiuno a veintitrés de los autos, manifestando en esencia lo siguiente:

Que en cuanto a las prestaciones niega derecho a la actora, señalando que ha sido la actora quien le ha negado las convivencias con su menor hija, y que jamás ha incumplido con sus obligaciones alimentarias; que los hechos uno y dos son ciertos; que jamás ha dejado desamparada a la menor; que no se le permite ni se le permitía ver a la menor, que en varias ocasiones ha sido acompañado por la madre y hermana para ver a su hija, y no solo se le ha negado a él sino también a éstas; que

en el mes de febrero de dos mil veintiuno, le marcó a la actora para ver a la menor, quien le dijo que lo pensaría, pero después le estuvo marcando y ya no volvió a contestar, que dejó de ir a buscar a la menor al domicilio de la actora, pues cada que iba a buscarla la actora llamaba a la policía, pues la actora hacia escándalo público exigiéndole con gritos; que es cierto que se divorciaron y se acordó lo relativo a la menor, pero que como consta en el expediente ***** de este juzgado, jamás ha dejado de cumplir sus obligaciones para con la menor; que jamás se ha negado a la actualización de las pensiones, lo que es cierto es que la actora siempre le ha negado la convivencia con la menor, así como cualquier lazo afectivo con él y con su familia, violando así los derechos de la menor.

Oponiendo la excepción de **oscuridad en la demanda**.

III. Fijación de la Litis:

En los términos anteriores ha quedado fijada la litis en el presente juicio, la cual se centra en determinar si el demandado se ha colocado en alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 466 del Código Civil del Estado.

IV. Excepción de previo y especial pronunciamiento:

El artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala que:

“Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de estas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal.”

Del precepto legal en cita, se desprende que previo a entrar al estudio de la acción incidental instada, deben ser analizadas aquellas excepciones dilatorias de previo y especial pronunciamiento que no destruyan la acción, para el caso de resultar éstas procedentes, esta autoridad se abstenga de entrar al fondo del negocio.

Así entonces, se analiza la excepción opuesta por el demandado ***** , como se verá a continuación:

El demandado opone la excepción de **oscuridad en la demanda**, la que hace consistir en señalar que la actora omite

mencionar modo, tiempo y lugar, en cuanto a las afirmaciones realizadas en los hechos marcados con los números tres, cuatro y siete, así mismo en cuanto a la manifestación que realiza tener testigos, amigos, vecinos y demás personas de los hechos que narra más no manifiesta de que hechos le consta ni los introduce en la demanda formulada, dejándolo en estado de indefensión. La excepción que se analiza se estima improcedente en atención a lo siguiente:

El artículo 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece que:

“Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará:

...V.- Los hechos en que el actor funda su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda prepara su contestación y defensa;...”

En el caso concreto ello acontece, pues al plantear la solicitud de demanda, la parte actora señaló las prestaciones que reclama y los hechos en que funda las mismas, y explico el porqué considera tener derecho a su reclamo, de tal manera que la demandada se encuentre en aptitud de preparar su contestación y defensa; advirtiéndose que de autos que el demandado dio oportuna contestación a la demanda instada en su contra, y opuso las excepciones y defensas que estimo pertinentes, por tanto, ningún estado de indefensión le fue provocado, en tal virtud, la excepción que se analiza deviene improcedente.

V. Estudio de la Acción:

Estima esta Juzgadora, que la acción de **Pérdida de la Patria Potestad** instada por ***** , es **procedente**, como se verá a continuación:

Primeramente, cabe puntualizar que la acción de pérdida de patria potestad intentada es procedente supliendo en forma total la deficiencia de la demanda.

En principio, en toda contienda judicial en la cual se ven involucrados derechos fundamentales inherentes a los menores de edad, debe resolver la controversia atendiendo al principio de interés superior del niño y ponderando la procedencia de la suplencia de la queja en toda su amplitud.

Esta afirmación encuentra sustento en los artículos Encuentra sustento en los artículos 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 7, 9, 12, 18, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2, 3, 13 y 82 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1, 2 y 3 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y 242 bis del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Al tenor, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de la Justicia de la Nación, señaló que el concepto de "interés superior del niño" implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Al respecto, sirve de apoyo legal a dicha aseveración la tesis número 1a. CXLI/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007, página 265 del epígrafe siguiente:

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Además, destacó la procedencia de la suplencia de la queja, en toda su amplitud, en la jurisprudencia por unificación de criterios sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Mayo de 2006, página 167, tesis 1a./J. 191/2005, que es del tenor literal siguiente:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

La actora, reclama la pérdida de la patria potestad que ejerce el demandado ***** , respecto de la menor ***** , fundando la misma en lo previsto por el artículo 466 fracción III del Código Civil del Estado, precepto que dispone:

Artículo 466. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

“...III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, seguridad o moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeran bajo la sanción de la ley penal;

Ahora, si bien es cierto, tal causal no es invocada por la parte actora en el capítulo de derecho de su demanda, sin embargo, de la narrativa de hechos se advierte que la causa de

pedir la pérdida de la patria potestad en que funda su acción, lo es la relativa al abandono de sus deberes alimentarios y de convivencia.

La acción resulta **PROCEDENTE** acorde con la fracción **III** del numeral **466** del ordenamiento precitado, y suficiente para condenar al demandado ***** , a la Pérdida de la Patria Potestad que ejerce sobre la menor de edad ***** , como se verá a continuación:

Para que proceda la causal a que se refiere la fracción precitada, se deben justificar aquellas conductas que se consideren: **1.-** Malas costumbres; **2.-** Malos tratamientos; **3.-** Abandono de deberes por parte del progenitor en agravio de los menores de edad; **4.-** Además de aquellos que comprometan la salud, seguridad o moralidad de los hijos.

Ahora bien, dispone el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado que:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.”

Para justificar los hechos invocados, la actora ***** presentó las siguientes pruebas:

CONFESIONAL, a cargo del demandado ***** , la que fue desahogada en audiencia de fecha *dieciocho de junio de dos mil veintiuno*, en la que el demandado reconoció como cierto: Que de enero de dos mil quince a la fecha solo ha aportado la pensión alimenticia que se pactó mediante convenio que obra en el expediente. Confesión que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **337** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de hechos propios y concernientes al juicio.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de los testigos *****y

***** , probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *dieciocho de junio de dos mil veintiuno*, en la que los referidos manifestaron lo siguiente:

La primera, señaló que la actora es su hija, y conoce al demandado desde hace once años porque fue novio de su hija y

luego se casó con ella; que la relación no existe desde hace siete años, él nunca se volvió a aparecer, lo sabe porque él ya no buscó a su hija que la actora se lo platicó; que de la relación entre las partes tuvieron una niña que se llama ***** tiene siete años y la conoce; que sabe que el demandado no convive con la menor, ya que siempre cada semana va a visitar a su hija la testigo, y él nunca va a convivir con la niña; que la menor vive con ***** y *****, lo sabe porque ellos tienen una relación y ella le dice “papi” a él; que quien se hace cargo de las necesidades de la menor lo es *****, lo sabe porque ha visto que él se hace cargo de ella, él paga el colegio, la ayuda, juega con ella, de todo se hace cargo; que sabe que el demandado aporta económicamente, vio algunos documentos que su hija dejó en la mesa y la testigo vio y dice que ***** aporta mil pesos cada quince días que vienen siendo dos mil pesos al mes, en eso quedaron en un acuerdo cuando se divorciaron pero no porque lo haya propuesto él, que vio ese papel hace años; que ***** se conduce hacia la menor como su padre, ella lo ve como su padre, no hay mejor papá más que él; que el nombre del referido solo lo conoce como ***** a quién conoce desde hace seis años, él es pediatra; que sabe que en cuanto a la convivencia, en el convenio ***** quedó de pasar cada semana los lunes, los miércoles y los fines de semana, si mucho fue sólo fueron dos miércoles que pasó, no más, lo sabe porque siempre estaba la testigo al pendiente de sus hijas, les llamaba por teléfono, porque la bebé era pequeña; que no tiene relación con el demandado; que el demandado y la menor no tienen ninguna relación, porque no lo conoce, lo sabe porque nunca se presentó.

El segundo, dijo ser hermano de la actora y conocer al demandado desde aproximadamente hace once años porque fue esposo de su hermana; que las partes procrearon una hija que se llama *****, quien tiene siete años y la conoce; que sabe que el demandado no convive con la menor porque después de que nació la niña no lo volvió a ver, que el testigo tiene acercamiento con su familia totalmente, a la semana como tres veces convive con su hermana y la niña; que el demandado contribuye para el sostenimiento de la menor con mil pesos a la

quincena, dos mil al mes, lo sabe porque hay unos estados de cuenta que ha visto de su hermana, de esa forma y por pláticas; que es la única cantidad que aporta lo sabe por lo mismo por los estados de cuenta; que sabe que se hacen cargo de las necesidades afectivas de la menor su hermana *****y su pareja *****, lo sabe porque convive con ellos y los ha visto en su domicilio y ellos van también a donde vive el testigo; que se hace cargo de las necesidades económicas de la niña ***** y *****, lo sabe por la misma situación, están en su casa y ellos van a su domicilio y por esa convivencia familiar; que sabe que la relación que existe entre la menor y ***** es de papá e hija, lo que sabe porque se reúnen en familia y le toca ver el afecto, esto es desde hace seis años que tienen este tipo de relación; que no existe ningún tipo de relación entre el demandado y la menor, lo sabe porque la niña menciona a su papá como ***** y en todas las cosas familiares es ***** el papá, y en las relaciones familiares no se toma a ***** como una persona que tenga que ver en la vida; que la menor vive actualmente en fraccionamiento ****, el domicilio nunca me lo he aprendido; no sabe si existió acuerdo de convivencias entre la actora y el demandado; que no sabe si el demandado fue a buscar a la menor a su domicilio; que sabe que la menor no pregunta por su padre biológico; que entre su hermana y ***** existe una relación de unión libre.

Y el tercero, dijo ser hermano de la actora y conocer al demandado por su hermana desde hace aproximadamente once años, ella se lo presentó como su novio; que aparte del noviazgo se casaron, pero actualmente se encuentran divorciados, lo sabe porque convive con su hermana, de esa relación procrearon a ***** quien tiene siete años y a quien conoce; que vive la menor con la pareja actual de su hermana, ***** y con su hermana, lo sabe por la convivencia, esto es desde hace seis años; que sabe que el demandado no convive con la menor, lo sabe porque jamás lo volvió a ver, esto es desde que se separaron hace como siete años; que el demandado jamás procura a su menor hija, ha visto que no convive y lo sabe por medio de su hermana; que se hace cargo de las necesidades afectivas de la menor su hermana y su pareja actual *****, lo

sabe porque convive con ellos cada fin de semana; que sabe que **Humberto** le da afecto a la menor, la lleva a la escuela, atiende sus necesidades, está a la atención de la niña, lo que sabe porque convivo con ellos cada fin de semana; que sabe que el demandado solo aporta a la menor por comentarios de su hermana, dos mil pesos al mes; que sabe que se hace cargo de las necesidades económicas de la menor ***** y *****, lo que sabe por la convivencia que lleva con ellos; que la menor vive en Fraccionamiento **** por el *****, sin saber la calle y el número, no lo recuerda; no sabe si la actora se obligo con el demandado en el juzgado a las convivencias de la menor; que no recuerda que cantidades aporta su hermana para la menor; que nunca se constituyó el demandado a visitar a la menor, que nunca jamás lo volvió a ver, ni en el domicilio de su madre ni hermana; que la menor no pregunta por su padre biológico; que no sabe si la menor sepa que tiene un padre biológico.

Testimonio que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **349** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo concordantes en lo relativo a que las partes procrearon una menor hija y que ésta se encuentra viviendo en casa de su madre; que el demandado apoya económicamente a la menor solo con dos mil pesos al mes; que el demandado no ha tenido convivencias con su menor hija.

DOCUMENTAL, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de la menor *****, mismo que exhibió desde su escrito inicial de demanda, por lo que hace patente la voluntad de la actora de que sea tomado en cuenta al momento de resolver el juicio; documento que es visible a foja cinco de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, el que se obtiene que la menor es hija de las partes del presente juicio.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y **PRESUNCIONAL**, las que fueron desahogadas en audiencia de fecha *dieciocho de junio de dos mil veintiuno*, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** y **352** del

Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo que de las actuaciones judiciales se desprenden las siguientes:

1) Que en audiencia a que se refiere el artículo **242 Bis** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de fecha *veintidós de octubre de dos mil veintiuno*, fue escuchada la menor ***** , vía remota por medio de la plataforma denominada “ZOOM”, con la participación de la psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado licenciada ***** , la Agente del Ministerio Público de la Adscripción licenciada ***** y la tuitriz especial licenciada ***** , y en ella la menor dijo:

*“... me llamo ***** , me gusta que me digan **** , tengo siete años, mi mamá me compró mis botas y ella las escogió también, mi mamá se llama ***** , estoy en segundo B, mi escuela se llama ***** , es grande la escuela, no me sé mi dirección, vivo con mi abuela ***** , con mi tío ***** , con mi mamá y yo, nada más nosotros, así somos la familia, mi abuelo vive lejos, mi tío no tiene esposa, mi tío es grande, mi mamá tiene esposo y se llama ***** , él no vive con mi mamá, él vive en **** , vive aquí en Aguascalientes, **** es un lugar donde hay casas que está privadito, él vive con mi gata, la gata está con él porque vivimos separados mi mamá y él, no sé qué pasó, sí me gusta vivir donde vivo, me gusta vivir con mi abuela, ***** es mi papá, mi papá no vino hoy porque está trabajando en doctor, yo veo a mi papá cuando nos invita a comer, cada día nos invita a comer, no lo veo todos los días, lo veo cada semana, con él comemos y nada más, la verdad casi no jugamos, a mí sí me gusta jugar, yo no tengo más hermanitos, me aburro jugando sola, sí tengo amiguitos en donde vivo, jugamos a los bebés y a las barbies, en mi casa nadie juega conmigo, solo yo, mi abuelita y mi mamá no pueden jugar conmigo porque trabajan, mi mamá trabaja en ***** y mi abuela no trabaja, mi abuela me cuida, mi tío sí trabaja pero no sé donde, trabaja de ***** de las cervezas, él hace video llamadas y pregunta cuántas cervezas y eso.”*

Se le preguntó si conoce a ***** , responde:

“no, no lo había visto, no lo conozco, nadita nadita, no lo he visto por mi casa, nadie me ha platicado de él.”

La menor de edad continúa:

*“...en anteriores pasados vivíamos juntos en **** mi gata, mi papá, yo y mi mamá, tiene mucho que vivo con mi abuela, yo creo que no nos vamos a vivir con mi papá *****, yo creo que a lo mejor están enojados mi mamá y él, yo no sé nada, yo creo que esa plática es de grandes. Mi juguete favorito son los bebés, sí juego. Mi mamá no es regañona, nadie me regaña, mi papá tampoco es regañón, mi gata no es enojona. Me voy a disfrazar de Cruella de Vil y voy a ir a la escuela, mi escuela la van a decorar de Halloween y nos van a dar pan de muerto.”*

2) Por su parte, la psicóloga *****, rindió dictamen con relación a la opinión de la menor, como exige el artículo **242** bis, fracción **V** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quien en esencia dictaminó:

“... se observa que la niña cuenta con el desarrollo esperado para su edad, pero este aún no es suficiente para que comprenda cabalmente el trámite que se realiza respecto a la pérdida de la patria potestad, pero si expresa libremente su opinión durante la audiencia.

Del dicho y la observación de la niña se advierte que es presentada en adecuadas condiciones de higiene y aliño personal de lo que se deduce que ha estado recibiendo los cuidados y las atenciones necesarias dentro del entorno familiar en el que se desenvuelve, el cual está constituido por su progenitora y su abuela materna; por lo que, además, se observa que la niña mantiene una estabilidad familiar, física y psicológica viviendo al lado de su madre.

Es por lo anterior que es importante que la menor de edad continúe bajo la guarda y custodia de su madre, ya que además se detecta que existe un vínculo materno filial fortalecido y una apego sano entre ambas, aspecto que ha beneficiado su sano desarrollo físico y emocional.

*En la presente audiencia y por el dicho de la menor de edad, se identifica que no reconoce el nombre de *****, además no lo identifica como su padre, asimismo, se advierte que no existe un vínculo filial entre la menor*

de edad y su progenitor; por lo que se observa también que la infante reconoce como figura paterna al señor ***** , con el que ha establecido lazos afectivos estrechos y ha mantenido un contacto y convivencia continua, por lo que la menor de edad manifiesta identificarlo como su padre.

Es por lo anterior que en caso de que se haga procedente el trámite solicitado, en este momento no afecta la estabilidad emocional de la menor de edad ***** , toda vez que dentro de su dinámica familiar mantiene el reconocimiento de su familia y de la dinámica familiar que actualmente tiene, la cual le ha brindado estabilidad emocional, académica, familiar y social.”

Este dictamen merece valor probatorio de acuerdo con los citados artículos 242 Bis fracción V, 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque la experta señaló cuales son los estudios que ha realizado así como su práctica profesional, de lo cual se desprende su dominio en el tema puesto a su consideración, además, expresó cual fue el método utilizado para dar respuesta a la cuestión planteada, los datos obtenidos y como a través de ellos se arribó a la conclusión presentada.

3) Mientras que la Licenciada ***** , Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, y la licenciada ***** , tutoriz especial de la menor de edad, quienes en conjunto señalaron:

“...que en relación a la pérdida de patria potestad solicitada dentro del presente asunto, solicitamos se resuelva atendiendo al interés superior de la niña ***** . En lo que respecta a la custodia que deberá de determinarse como consecuencia de la resolución respecto a la pérdida de patria potestad, estimamos que lo más conveniente para la niña antes escuchada es que permanezca en el entorno familiar en el que se ha desenvuelto, es decir, al lado de su familiar materno y sea, precisamente, la señora ***** quien ejerza su guarda y custodia, ya que es en el ambiente materno de quien advertimos ha recibido los cuidados y atenciones necesarios para su sano desarrollo. Y en lo que respecta a la convivencia que habrá de decidirse respecto de la niña ***** y

su padre ***** , solicitamos se dejen a salvo tales derechos, pues como bien lo señaló la perito en psicología, en líneas anteriores, se advierte que no existe un vínculo entre éstos y que la niña en comento reconoce como figura paterna a una persona diversa.”

Actuaciones todas estas a las que se concede eficacia probatoria plena, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que la misma se hicieron ante una autoridad en ejercicio de sus funciones.

El demandado ***** , ofreció las siguientes pruebas:

CONFESIONAL, a cargo de ***** , probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *dieciocho de junio de dos mil veintiuno*, en la que la actora reconoció como cierto: Que tiene la guarda y custodia de su menor hija ***** , la que fue derivada del convenio de divorcio del expediente ***** del juzgado Cuarto de lo Familiar; ‘que en dicho convenio se acordó que ***** podría convivir y visitar a su menor hija; que el demandado se ha constituido en el domicilio ubicado en calle ***** a la hora y días pactados para la convivencia con su menor hija; que cuando el demandado le ha solicitado ver a su hija se ha negado, aclarando que la dejó de ver, y a partir desde que la dejó de ver la niña ya no lo reconoce; que ha dejado de habitar el domicilio ubicado en calle ***** , domicilio señalado para la convivencia de ***** con su menor hija; que reconoce que la menor ***** no conoce a su padre, aclarando que si lo llega a ver no lo reconoce; que la menor recibe puntualmente una pensión alimenticia por parte de su padre ***** . Confesión que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **337** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que fue hecha por una persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de hechos propios y concernientes al juicio.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de los testigos ***** y ***** , probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *dieciocho de junio de dos mil veintiuno*, en la que los referidos manifestaron lo siguiente:

La primera, dijo ser hermana del demandado y conocer a la actora desde el año dos mil catorce por ser esposa de su hermano *****; que las partes procrearon una hija de nombre ***** quien tiene siete años de edad, a quien conoce; saber que la menor referida no convive con su padre desde el año dos mil catorce al actual porque no se la dejan ver, lo sabe por las pláticas que han tenido él y la testigo; que el demandado cumple con la pensión alimenticia, pero desconoce la cantidad, lo sabe por los juicios anteriores que él ha llevado de pensión alimenticia; saber que las partes tienen un convenio de convivencia del demandado con la menor, lo sabe porque la testigo lo acompañaba a buscar a la niña y siempre se le ha rechazado, ese convenio desconoce cuando y donde se celebró, no sabe tampoco exactamente los días de convivencia pero lo acompañaba del dos mil catorce al dos mil dieciocho, porque varias ocasiones le echaron la patrulla para que se retirara del lugar, lo acompañaba al domicilio de ***** en colonia ***** , que la menor convivió con la familia solamente dos mil catorce, del veintiuno al veintitrés de noviembre porque la señora ***** se iba de vacaciones por parte de su trabajo y le dijo a ***** que si se la podía cuidar, fue la última vez que convivieron con ella; que por las convivencias que le negaban, estaba establecido desde la pensión alimenticia que tenía que cumplir, sin que ante la negativa de prestársela él hiciera algo; que tres veces ha visto a la menor, cuando nació el veintisiete de mayo, el día que la registraron y el día que se la prestó a su hermano; que no ejerció ninguna acción legal para poder ver a la niña.

El segundo, que conozco al demandado desde octubre del año dos mil trece porque trabajan en la misma empresa y a la actora desde aproximadamente cinco años porque fue su vecina hasta hace año y medio, vivía a diez metros de su casa, prácticamente enfrente y aparte porque por parte de su trabajo le mandaban con ella a que le firmara el comprobante de

recibido de la pensión que recibía por parte de *****; saber que las partes tuvieron una hija de nombre ***** y tiene siete años, se acuerda porque el día que supe que ***** era papá le dijo que nació el mismo día que el testigo, por eso ese detalle no se le olvida, le consta que nunca la vio en el domicilio porque en repetidas ocasiones veía a ***** esperando afuera de la casa, incluso después del trabajo coincidían y se iban juntos y él estaba por varias horas esperando que lo atendieran y nunca lo atendieron, se iba a parar él a que le prestaran a la niña en el domicilio de ***** es donde vivía *****.

En relación con ésta probanza, la parte actora por conducto de su abogado patrono, interpuso **Incidente de Tachas**, en esencia manifestando que debe de desestimarse el dicho de la primera de los atestes en virtud de que manifestó tener un interés personal en el presente asunto, especifico en tener a ***** con ellos, y por consecuencia el testimonio del segundo carece de valor toda vez que no se relaciona con otro testimonio.

La parte demandada, evacuó la vista que se le dio con el referido incidente, en esencia señalando que los testimonios fueron presentes por lo que se percibe que los testigos ofrecidos son eso, testigos de cargo ya que son parte fundamental de los hechos que se quieren probar, que el segundo testigo fue vecino de las partes como se pudo apreciar de su identificación.

El incidente de tachas resulta procedente, toda vez que el dicho de los testigos contraviene lo dispuesto por las fracciones **II** y **III** del artículo **349** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo anterior es así, toda vez que, por lo que hace a la **primera** de las atestes, efectivamente una vez que señaló sus generales, refirió tener interés directo en el presente juicio de tener a la niña con ellos, en lo relativo a que no dejaban ver a la menor a demandado, lo sabe por platicas de su hermano, dijo saber que el demandado daba pensión pero desconocer cantidad y otras circunstancias especificas de tiempo, modo y lugar, tanto en lo concerniente a los alimentos como a las convivencias, al referir que acompañó varias veces a su hermano a que le prestaran a la menor; y el **segundo** de los mencionados, por una parte, señaló que le llevaba recibos de pensión a la actora para que se los firmara, y que el demandado se presentaba en el

domicilio de la actora para que le prestara a la menor, sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de señalar que la actora vivía en el número ciento trece, contraviniendo lo anterior incluso lo señalado por el demandado que lo presente, al especificar que el domicilio convenido para las convivencias, señalado tanto en su contestación de demanda como en las posiciones que le articuló a la actora, lo fue en la calle *****

***** . Y en tal virtud se desestima el precitado testimonio.

INSPECCIÓN JUDICIAL consistente en el que realizó esta autoridad dentro de los autos del expediente número ***** del índice de este juzgado, probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *dieciocho de junio de dos mil veintiuno*, y en la que se dio fe de lo siguiente:

1. Que las partes de dicho juicio son ***** como actora y ***** como demandado.

2. Que las partes en audiencia fecha *veintitrés de enero de dos mil quince*, celebraron convenio de divorcio voluntario y específicamente en la cláusula **sexta**, pactaron lo relativo a la pensión alimenticia a que se obligó el señor ***** a favor de la menor ***** .

3. Se pactó una pensión de mil pesos quincenales, la que se incrementaría conforme al salario Mínimo General Vigente en el Estado y se solicitó se girara oficio a la fuente de trabajo de ***** para que se lo depositara en la cuenta bancaria de ***** al número de cuenta ***** de la institución bancaria ***** , y en esa misma cláusula las partes convinieron que el señor ***** se obligaba a depositar en el sistema de pensiones del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el día veintiséis de enero de dos mil quince la cantidad correspondiente a la segunda quincena del mes de enero de dicho año.

4. Que el demandado se comprometió a iniciar con la pensión alimenticia el día veintiséis de enero de dos mil quince.

5. Que mediante auto de fecha *once de febrero de dos mil diecinueve*, se ordenó requerir a ***** para que en el término de cinco días justificara el cumplimiento a la cláusula

objeto del dictamen; metodología, visita directa llevada a cabo en el inmueble ubicado en la calle

***** , se obtiene lo siguiente:

Integración familiar de quienes habitan en el inmueble son: ***** , treinta y siete años de edad, papá de la menor, preparatoria, unión libre, empleado; ***** , treinta y seis años de edad, pareja del papá de la menor, Doctorado, unión libre, Doctora empleada.

En relación con la **ocupación**, de los integrantes de la familia:

* ***** , es vigilante en ***** , su horario laboral es de ocho treinta de la mañana a cinco de la tarde de lunes a viernes, en ocasiones puede variar su horario de salida, los sábados labora de ocho treinta de la mañana a tres de la tarde; su pareja es doctora, labora en ***** , su horario laboral es de siete de la mañana a tres de la tarde de lunes a sábado, y domingo de siete de la mañana a dos de la tarde, descansa los jueves y el señor el domingo.

En cuanto al rubro de **alimentación**, se consume de todo tipo de alimentos, por lo que es variable, se realizan comidas en vivienda y en ocasiones fuera de la misma.

Por lo que ve a la **económica familiar**, el señor tiene un ingreso que es fijo y proviene de lo que percibe de su empleo, el mismo es de doce mil pesos mensuales, con dicho ingreso se generan gastos de alimentación, vestido, pago de servicios, recreación, etc., aunado a lo anterior también brinda pensión alimenticia para su menor hija de dos mil pesos por mes; el nivel socioeconómico es medio, se observa que se tiene la necesidad de cubrir sus necesidades, el señor cuenta con IMSS por parte de su empleo, es una familia aparentemente sana.

Respecto de la **vivienda**, es propia está en proceso de pago que realiza ***** , se encuentra con los servicios públicos de luz, agua, pavimentación, internet, drenaje, alumbrado público, gas; está construida por una planta, dos habitaciones, sala-comedor, cocina, un baño y patio, una de las habitaciones está destinada como dormitorio de ***** , y tiene una más en caso de

*****, es empleada del *****, su horario laboral es de ocho treinta de la mañana a cuatro treinta de la tarde de lunes a viernes; su pareja es pediatra, labora de las diez de la mañana a la una treinta de la tarde en su consultorio y de cuatro de la tarde a ocho de la noche, de lunes a viernes, en ocasiones los sábados; la menor es estudiante, cursa el nivel adecuado a su edad, turno matutino del *****, en un horario de las siete cincuenta de la mañana a las dos treinta de la tarde, la señora es quien la lleva y la recoge su abuela materna.

En cuanto al rubro de **alimentación**, se consume de todo tipo de alimentos, por lo que es variable, se realizan comidas en vivienda y en ocasiones fuera de la misma.

Por lo que ve a la **económica familiar**, la señora tiene un ingreso que es fijo y proviene de lo que percibe de su empleo, el mismo es de trece mil quinientos sesenta pesos mensuales, con dicho ingreso se generan gastos de alimentación, vestido, pago de servicios, recreación, etc., la colegiatura la paga su pareja, de su ingreso, solo ella solventa sus gastos personales y gastos de la menor; con lo que se le brinda de pensión se paga un curso de natación; el nivel socioeconómico es medio, donde se observa que se tiene la necesidad para cubrir las necesidades; en cuanto a la **salud**, la señora cuenta con el servicio médico de gastos mayores, es una familia aparentemente sana; espacio, condiciones de higiene y seguridad para que un menor habite.

Respecto de la **vivienda**, es propia está en proceso de pago que realiza la pareja de *****, se encuentra con los servicios públicos de luz, agua, pavimentación, internet, drenaje, alumbrado público, gas; está construida por dos plantas, tres habitaciones, sala-comedor, cocina, tres baños, la menor tiene su propio dormitorio, y patio, una de las habitaciones está destinada como dormitorio de *****y su pareja; las condiciones en general de la vivienda se consideran como buenas, es una vivienda amplia donde se tiene lo necesario para la familia.

Por último, en cuanto al **entorno social**, la menor tenía cuatro meses de nacida cuando conoció a su pareja actual, al año y medio de relación se fue a vivir con él, por lo que la menor ya tiene varios años de convivencia con el mismo, en el domicilio solo conviven ellos tres, y fuera del mismo se convive con la

familia materna, su pareja al parecer tiene buena relación con la menor ya que siempre le ha apoyado para los cuidados y crianza de la menor, así como solventar algunos de sus gastos como lo es el pago de la colegiatura; se niegan adicciones; dada la dinámica familiar la menor también pasa tiempo en la vivienda de su abuela materna que es quien cuando se requiere cuida de ella y permanece en el domicilio hasta que ***** pasa por la menor.

Probanza esta con valor pleno ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **347** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el referido dictamen cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo **300** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por otro lado, es un **hecho conocido** para las partes y para esta autoridad la existencia de los autos del expediente *****del índice de este Juzgado -*hechos que pueden ser invocados de oficio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 240 de la ley adjetiva civil del Estado*, [los cuales fueron consultados por esta juzgadora, previo al dictado de la presente resolución]; y una vez que el expediente se tuvo a la vista, se obtiene:

a) Que en fecha *cinco de mayo de dos mil catorce*, compareció ***** a demandar a *****; el demandado ***** , dio contestación a la demanda y reconvino por la convivencia con su menor hija ***** , siendo el caso que al contestar la demanda reconvencional ***** manifestó que el demandado no era apto para convivir con la menor; ofreciendo pruebas las partes.

b) En audiencia de juicio de fecha *veintitrés de enero de dos mil quince*, las partes cambiaron de vía, es decir, del divorcio necesario al divorcio por mutuo consentimiento, y convinieron lo relativo al divorcio, estableciendo en las cláusulas **cuarta, quinta y sexta**, lo relativo a que la custodia definitiva de la menor ***** , la tendría su madre, y un régimen de convivencias entre la menor y su padre, así como el pago de una pensión alimenticia definitiva a razón de **mil pesos** quincenales, la cual se incrementaría conforme al salario mínimo

general vigente en el Estado, conviniendo textualmente lo siguiente:

“CUARTA.- Ambas partes estamos de acuerdo que la custodia de la menor *** , la ejercerá de manera exclusiva la C. ***** , tanto durante el procedimiento como concluido este.**

QUINTA.- La partes somos conformes en que *** , podrá convivir con la menor ***** , los días lunes y miércoles de cada semana, de las veinte a las veintiún horas en el domicilio particular de ***** .**

Además, *** podrá convivir con la menor ***** un fin de semana de manera alternada con ***** , pasando a recoger a la infante al domicilio en que habita con su madre a las quince horas del día sábado y la entregara en el mismo domicilio el día domingo en punto de las dieciocho horas. En la inteligencia de que el fin de semana correspondiente a los días treinta y uno de enero y uno de febrero de dos mil quince, ***** comenzará con la convivencia pactada.**

Respecto a los periodos vacacionales que goce *** , podrá convivir con su hija ***** , a partir de las diecisiete horas a las veintiún horas de lunes a viernes, procediendo a recoger a la menor a través de ***** en la guardería de dicha infante ubicada en la ***** , y regresándola en el domicilio particular de ***** . En la inteligencia de que ***** deberá informar con una semana de anticipación a ***** respecto a dicho periodo vacacional.**

Solicitando las partes que las medidas de convivencia se comiencen inmediatamente a respetar a partir del próximo lunes veintiséis de enero de dos mil quince, lo anterior con la finalidad de salvaguardar el derecho de convivencia e interés superior de la menor de edad *** .**

SEXTA.- Ambas partes estamos de acuerdo en que el C. *** , se compromete a proporcionar a favor de su hija ***** , por concepto de pensión alimenticia definitiva la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, cantidad que será entregada a la C. ***** a través de su madre ***** , cantidad que incrementará conforme al salario mínimo general vigente en el Estado. Por lo anterior, solicitamos se gire atento oficio a la fuente de trabajo de ***** , denominada ***** a fin de que deposite en la cuenta bancaria de ***** la cantidad antes indicada, con número de cuenta ***** , de la institución bancaria denominada ***** , comprometiéndose ***** a realizar los trámites administrativos para que se efectuó el pago mencionado. Solicitamos que dicho oficio sea girado de manera inmediata atendiendo a la necesidad alimentaria de la menor de edad ***** .**

Así mismo, *** se obliga a depositar en el sistema de pensiones de este Supremo Tribunal de Justicia, el día veintiséis de enero de dos mil quince la cantidad correspondiente a la segunda quincena del mes de enero del presente.”**

c) Que en fecha *veintitrés de marzo de dos mil quince*, se dictó Sentencia Definitiva, en la que se decretó el divorcio entre ***** y ***** , obligando a las partes a pasar por el convenio celebrado en esos autos.

d) Que mediante sentencia interlocutoria de fecha *veintiuno de octubre de dos mil diecinueve*, se resolvió la primer planilla de liquidación presentada por ***** , en la que se condenó a ***** al pago del incremento de las pensiones alimenticias adeudadas del periodo comprendido *del uno de enero de dos mil dieciséis al seis de mayo de dos mil diecinueve*.

Y en sentencia interlocutoria de fecha *diecisiete de enero de dos mil veintidós*, se resolvió la segunda planilla de liquidación presentada por ***** , en la que se condenó a ***** al pago de las pensiones alimenticias adeudadas del periodo comprendido de la segunda quincena del mes de mayo de dos mil diecinueve a la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil veintiuno.

Actuaciones que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hechas ante una autoridad en ejercicio de sus funciones.

De todas las anterior probanzas y constancias se obtiene, que si bien es cierto, la actora ***** , reconoció que el demandado ***** , cubría las pensiones alimenticias a que se obligó en el expediente diverso, - *en la confesional a su cargo*- también de lo actuado en el diverso juicio, se acredita que éstas solo fueron sin los incrementos correspondientes como lo refiere la parte actora en su escrito de demanda del juicio que nos ocupa; tan es así, que como ya quedo asentado, en el diverso juicio de divorcio existen dos sentencia interlocutorias que resolvieron lo relativo a los incrementos y pago de pensiones alimenticias adeudados por ***** .

Por otro lado, si bien es cierto que la actora ***** , reconoció que el demandado se había constituido en su domicilio y no le prestó a la menor de edad involucrada en el juicio; también cierto es, que de lo actuado en el diverso juicio de divorcio. que fue motivo de análisis, no se advierte en forma alguna, que ***** hubiere ejercitado acción alguna del año dos mil quince a la fecha, tendiente a obtener convivencias con su menor hija *****; e incluso en los mismos autos del juicio que se resuelve, no se desprende que haya ejercitado acciones para tal efecto, lo que desde luego denotan una falta de interés por parte del demandado de convivir con su menor hija; corroborándose además lo anterior, con la propia opinión de la menor de edad ***** , al no conocer como su padre al demandado, y por el contrario identificar como su padre, a la pareja de su madre la actora *****; de lo que se colige que el demandado ***** no cubre totalmente sus necesidades económicas en la forma convenida, ni sus necesidades afectivas y de convivencia de la menor ***** .

Ahora bien, el artículo 466 fracción III del Código Civil del Estado establece:

“La patria potestad se pierde por resolución judicial:...

...III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, seguridad o moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeran bajo la sanción de la ley penal;”

En el caso que nos ocupa, según se advierte del acervo probatorio que fue motivo de estudio, de manera especial las pruebas a que se hizo mención en los párrafos que antecede, y la propia opinión de la menor, que el demandado ***** , ha abandonado sus deberes de padre que tiene con la referida menor, ya que ha dejado de convivir con ella desde su nacimiento, siendo la accionante y la pareja de ésta quienes se han encargado de solventar las necesidades emocionales, afectivas y en gran medida las económicas de la infante, pudiendo comprometer con ello la salud, seguridad y valores del menor.

Resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio, la tesis jurisprudencias cuyo título se transcribe:

“PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DE EL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE (ARTÍCULO 444, FRACCION III DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)”.

En corolario a todas las consideraciones que anteceden, se desprende que son dos elementos que deben acreditarse para la pérdida de la patria potestad que se sustenta en la fracción **III** del numeral **466** del Código Civil del Estado, a saber:

- 1) El incumplimiento de las obligaciones de asistencia por parte del demandado.
- 2) Que tal abandono comprometa la salud y seguridad del menor.

En relación con el segundo de los puntos, como ya quedo definido con la tesis Jurisprudencial antes apuntadas no es indispensable que se acredite el menoscabo de la salud y seguridad de la menor *****; luego entonces, queda por acreditarse el primero de los elementos.

Al efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la parte actora aportó los elementos de prueba que ya fueron motivo de valoración sin que el demandado hubiese ofertado elementos de prueba que desvirtúen el incumplimiento en que lo sitúa la parte actora, de manera especial el abandono en que tiene a la menor al no cumplir con sus obligaciones de padre; y por el contrario, el incumplimiento de padre se demuestra con las actuaciones del presente juicio y el diverso ***** del índice de éste mismo juzgado, y de la propia opinión de la menor de edad involucrada, específicamente en el sentido de que las partes en el expediente diverso celebraron convenio respecto de las convivencias y alimentos de la menor ***** y que ***** ha incumplido con las mismas, de lo que se obtiene el abandono de sus deberes de éste, y que pudieran comprometerse la salud, seguridad o moralidad de la menor

*****, aún cuando esos hechos no cayeran bajo la sanción de la ley penal, toda vez que es obligación del padre velar por el sano desarrollo económico, físico y emocional de la menor, así como coadyuvar con la progenitora en las cuestiones relativas a la salud, la seguridad, moralidad y educación de la menor ***** , ya que de no ser así se comprometen los mismos al dejarla en total abandono, y que de no ser por la accionante ***** y su pareja de ésta, se pondrían en peligro dichas necesidades básicas de la infante.

VI. Se Resuelve:

Por todo lo anterior, se acreditan los extremos de la acción instada por ***** , para que se le otorgue en forma exclusiva la patria potestad de la menor ***** , lo anterior tomando como principio rector el interés superior de la menor de edad, supliendo la queja en toda su amplitud en beneficio de la infante referida, y en atención a lo recomendado por la Psicóloga adscrita al Poder Judicial, la Representación Social y la Tutriz Especial, de que la menor permanezca al lado de su madre, y que en caso de declarar la procedencia de la acción intentada, no se afectaría o desestabilizaría emocionalmente la menor, toda vez que ésta no ha tenido contacto con su progenitor desde su nacimiento hasta la fecha.

Además de lo anterior, esta autoridad toma en consideración que la conducta ejecutada por el progenitor que da como resultado la pérdida de su ejercicio, se sitúa en una conducta de gravedad importante en agravio de la infante, al contrariar los deberes impuestos por la ley a quien la ejerce, y que indica, en alguna medida, el mal accionar de quien la desempeña, trayendo como consecuencia la pérdida de la titularidad de los derechos y facultades derivadas de ese derecho, como son la disciplina, trato, educación, representación jurídica, obediencia, administración de bienes, decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación entre otros, sin afectar, en su caso, su estado de hija con relación al progenitor que provoque dicha pérdida.

Por ende, el demandado no desvirtuó el incumplimiento

a que hace referencia la parte actora, y que se situándose en la hipótesis prevista por la fracción **III** del artículo **466** de la ley sustantiva a la materia, como conducta que es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de la menor ***** , por no tener interés alguno para proveer la subsistencia, cuidado y educación de la misma, ya que deben satisfacerse las necesidades físicas y emocionales de la menor día a día, debiéndose adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior de ésta, en especial por lo que refiere a la obligación de los padres de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo.

Sin que de lo actuado se advierta ninguna causa que justifique el abandono en que el demandado ***** incurrió respecto de sus deberes de padre.

En este contexto, se encuentra acreditada la causal prevista por el artículo **466** fracción **III** del Código Civil del Estado, para decretar la pérdida de la patria potestad a ***** respecto de la menor ***** , acorde con los argumentos lógicos jurídicos precisados con antelación y suficiente para que se decrete la pérdida de la patria potestad al demandado.

En cuanto a **CONVIVENCIAS** de la menor ***** con su progenitor ***** , resulta lo siguiente:

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo **9** de la Convención de los Derechos del Niño, el hecho de que su progenitor haya perdido los derechos inherentes a la patria potestad, no impide, necesariamente que conviva con su hija, porque es un derecho que subsiste en relación con dichos infantes, siempre y cuando no resulte perjudicial para ellos.

Por otro lado, conforme a lo establecido por el artículo **440** del Código Civil del Estado, no pueden impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre los menores de edad y su progenitor, sin que exista una norma expresa que establezca la pérdida del derecho a la convivencia, como consecuencia de la pérdida de la patria potestad, sino solamente a regular el supuesto de la convivencia cuando se ejerce la patria potestad

por ambos progenitores; tampoco se desprende una prohibición para que el progenitor que perdió la patria potestad por el incumplimiento a su obligación alimentaria, pueda convivir con sus hijos menores, sino únicamente limitarse o suspenderse, en los supuestos de incumplimiento a las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos, con la finalidad de que los menores de edad tengan un desarrollo armónico y saludable; así se desprende de la exposición de motivos de esa reforma; de ese modo, es que atendiendo al artículo 9, inciso 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce el derecho fundamental de los infantes a que cuando estén separados de uno o de ambos padres, los Estados respetarán ese derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Ese derecho de convivir con los padres no se encuentra sujeto a que alguno de ellos haya perdido la patria potestad que ejercía sobre sus hijos, sino que el dato destacado es que la menor viva separada de ellos, y lo que se garantiza es su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, ya que lo que interesa es que exista un sano y armonioso desarrollo de su personalidad, y la necesidad de que crezcan en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, como se deriva del preámbulo de la citada convención.

Esto así ha sido definitivo por el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la novena época, localizable bajo el registro 164285, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, de julio de 2010, Tesis: I.3o.C.821 C, página: 2006, que señala al rubro:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, NO IMPLICA LA RESTRICCIÓN DEL DERECHO DEL MENOR A LA CONVIVENCIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 417 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE HASTA EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE Y 416 BIS VIGENTE A PARTIR DEL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE). La patria potestad es un conjunto de facultades, derechos y deberes que existen entre el o los progenitores y su descendiente menor de edad, que tiene como objeto la educación, asistencia y protección de su persona y bienes. Si las facultades, derechos y deberes que puede ejercer el

progenitor se bifurcan en cuanto a la persona y bienes del menor hijo, y la sanción civil establecida relativa a la pérdida de la patria potestad no hace alguna distinción, debe concluirse que esa pérdida implica los derechos y facultades otorgadas al ascendiente, intrínsecas al ejercicio de la patria potestad. El artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, anterior a la reforma publicada en la Gaceta Oficial el dos de febrero de dos mil siete, indica que los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos. Sobre esta base, se dispone que no podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes, y si hubiere oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. La norma es clara y expresa en cuanto a que sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia indicado, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial. Y se ordena que el Juez de lo familiar incluso podrá decretar el cambio de custodia de los menores cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre ellos, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma. Luego, la pérdida del derecho de convivencia sólo puede tener como fuente una determinación judicial, atendiendo a las circunstancias del caso, y las modalidades de su ejercicio quedar sujetas a lo que el Juez determine, por lo que no puede suponerse o desprenderse implícitamente aquella consecuencia jurídica sino que, acorde con el principio de legalidad tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal, el Juez debe expresar los motivos y fundamentos de ello, y será perfectamente compatible con la posibilidad de que existiera la pérdida de la patria potestad. Esa norma que regulaba el derecho de convivencia fue objeto de una reforma el dos de febrero de dos mil siete, para quedar ubicado en el artículo 416 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone que el derecho de convivencia que se regula es el habido entre progenitores e hijos que estén bajo la patria potestad, aun cuando no vivan bajo el mismo techo y ascendientes e hijos y sólo si existe oposición, el Juez de lo familiar debe resolver, atendiendo al interés superior del menor, previa audiencia de este último. De lo expuesto no aparece una norma expresa que establezca la pérdida del derecho a la convivencia, como consecuencia de la pérdida de la patria potestad, sino solamente a regular el supuesto de la convivencia cuando se ejerce la patria potestad por ambos progenitores; tampoco se desprende una prohibición para que el progenitor que perdió la patria potestad por el incumplimiento a su obligación alimentaria, pueda convivir con el menor, sino únicamente limitarse o suspenderse, en los supuestos de incumplimiento a las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos. La intención del legislador con esa reforma legal se orientó por

el contenido de los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y la posibilidad de ofrecer al menor las oportunidades para su desarrollo armónico y saludable; así se desprende de la exposición de motivos de esa reforma; de ese modo, es que atendiendo al artículo 9, inciso 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce el derecho fundamental del menor a que cuando esté separado de uno o de ambos padres, los Estados respetarán ese derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. Ese derecho de convivir con los padres no se encuentra sujeto a que alguno de ellos haya perdido la patria potestad que ejercía sobre el mismo, sino que el dato destacado es que el menor viva separado de ellos, y lo que se garantiza es su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, ya que lo que interesa es que exista un sano y armonioso desarrollo de su personalidad, y la necesidad de que crezca en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, como se deriva del preámbulo de la citada convención.”

Además, le resulta aplicable, la Tesis consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Mayo de 2005, Tesis: I.4o.C.81 C, Página: 1499, la cual al rubro dice:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO SE CONTRAPONA CON EL DERECHO DE VISITAS. Aun cuando la pérdida de la patria potestad lleve consigo la pérdida de derechos por parte de quien ha sido sancionado de esa forma, no puede afectarse a quien sin ser parte en la controversia, tiene derecho a convivir con el progenitor al cual se ha privado de la patria potestad, y que dada su minoría de edad no puede actuar sino mediante la representación de quien actuó precisamente como contraparte de aquél; por consiguiente, en respeto al derecho que tiene el menor de convivir con sus progenitores, aun cuando éstos ya no vivan juntos, derecho que se encuentra consignado en la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual es signante este país, es de estimarse que corresponde al juzgador determinar lo procedente respecto a las convivencias familiares entre el hijo y el progenitor que ha perdido la patria potestad, a efecto de establecer si éstas son o no contrarias al interés del niño, y en su caso precisar las condiciones en que tal derecho se ha de ejercitar.”

En ese sentido, y atendiendo al multicitado interés de la menor de edad ***** , esta autoridad determina que **se dejan a salvo los derechos de la referida menor**, para que con posterioridad si a su derecho conviene ejerza su derecho de convivencia con su padre, más aún que éste es un derecho que ya existe y fue convenido por las partes a favor de la menor involucrada, en el diverso expediente ***** del índice de este

mismo Juzgado.

IX. Pago de Gastos y Costas:

Por último, en lo relativo a los gastos y costas que solicita la actora, en el presente juicio se actualiza la hipótesis prevista por el artículo **129** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la presente causa es de aquellas que necesariamente tiene que ser decidida por autoridad judicial, aunado a lo anterior el demandado no suscito controversia ni entorpeció el procedimiento, lo que hizo posible dictar la resolución definitiva dentro del presente negocio.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos **179, 339, 340, 466** y demás relativos y aplicables del Código Civil, **1º, 23, 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 337, 338, 341, 346, 348, 349, 351, 352** del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

PRIMERO. Se declara que procedió la Vía Única Civil y en ella la actora dentro ***** probó su acción de Pérdida de la Patria Potestad que ejerce el demandado ***** sobre su hija ***** , al haber acreditado la causal prevista en la fracción **III** del artículo **466** del Código Civil del Estado.

SEGUNDO. El demandado ***** , contestó la demanda y ofreció pruebas de su conveniencia, las que desde luego no desvirtuaron el incumplimiento en que se sitúa ante el abandono de sus deberes como padre, que fueron precisados en la presente resolución.

TERCERO. Se condena al demandado ***** , a la pérdida de la patria potestad que ejerce respecto de su hija menor de edad ***** .

CUARTO. Se declara que corresponde a ***** el ejercicio exclusivo de la Patria Potestad de su menor hija ***** .

QUINTO. Se dejan a salvo los derechos **de la menor de edad** ***** respecto a la convivencia con su progenitor, si a sus intereses de la infante conviene.

SEXTO. No se hace especial condena en costas atendiendo a los argumentos lógicos jurídicos precisados en el último considerando de la presente resolución.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto en el artículo **73**, fracción **II** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó y firma la licenciada **María Del Rocío Franco Villalobos**, Jueza Cuarto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, asistida de su Secretaria de Acuerdos Interina, licenciada **Sandra Fabiola Salas Zermeño**, quien da fe de las actuaciones y autoriza las mismas. Doy fe.

La sentencia que antecede, se publica en lista de acuerdos de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, lo que hace constar la licenciada **Sandra Fabiola Salas Zermeño**, Secretaria de Acuerdos Interina del Juzgado. Conste.

L'LMOR/mghs*

La Licenciada Sandra Fabiola Salas Zermeño, Secretaria de Acuerdos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1241/2020 dictada en quince de marzo del dos mil veintidós, por la Jueza Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de 33 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.